

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

11001 4003 013 2023 00142

Conforme a las actuaciones que preceden, se dispone:

- Tener notificada personalmente, por virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 del mandamiento de pago a la demandada MARIA DEL CARMEN ROJAS.
- Reconocer personería para representar a al demandada, a la abogada VALENTINA IZQUIERDO ROJAS.

A continuación se deciden las excepciones previas formuladas por la pasiva.

### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Formula la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, aduciendo que la parte actora al momento de notificar el mandamiento ejecutivo no aportó las pruebas relacionadas en el libelo, con lo cual, considera lesionado el derecho al debido proceso al momento de la notificación, siendo imposible pronunciarse sobre pruebas que no conoce.

El demandante por su parte guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, los demandados se encuentran habilitados para solicitar al juez que revoque, y en su lugar se inadmita o rechace la demanda, cuando quiera que se configure una excepción previa de las señaladas en el artículo 100 del CGP. Adicionalmente por este medio impugnativo están facultados para cuestionar el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo base de ejecución a voces del artículo 430 del CGP a efectos de que la orden de apremio sea negada.

Analizados los argumentos expuestos por la apoderada de la demandada, el juzgado advierte que no hay lugar a declarar probada la excepción previa y consecuentemente inadmitir la demanda o rechazarla por ausencia de requisitos

formales, ya que el demandante sí aportó con la demanda las pruebas relacionadas, los cuales se contraen al pagaré y a su carta de instrucciones.

Y es que tal como lo sostiene pacíficamente la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.

Revisada la demanda, en ella se observa que el demandante sí aportó las pruebas relacionadas en la demanda y por ello, además de reunir las restantes exigencias formales, el juzgado libró la orden de apremio. Ahora bien, si lo que se echan de menos son dichos anexos al momento de efectuarse la notificación del mandamiento de pago, pudo proceder conforme al inciso segundo del artículo 91 del CGP

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

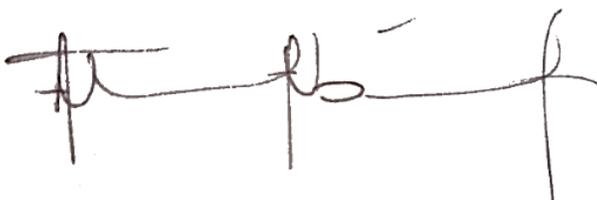
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado. Señalar por agencias en derecho la suma de \$200.000 pesos (artículo 365-1 CGP).

**TERCERO:** En firme la presente decisión ingrese el expediente al despacho, a efectos de proferir sentencia anticipada, ya que no se requiere la práctica de pruebas y el asunto a resolver es de mero derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**  
Juez

|  |                       |
|--|-----------------------|
| <b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>                |                       |
| La providencia anterior se notifica en el ESTADO |                       |
| No. <u>46</u>                                    | Hoy <u>31-08-2023</u> |
| JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ                     |                       |
| Secretario                                       |                       |

